



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandro Restrepo Herrera y otros
Demandado	Luís Fernando Restrepo Botero
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00069 00
Providencia	sustanciación No. 113
Decisión	Resuelve de fondo petición – No accede

Mediante escrito radicado en la secretaría del despacho, una de las demandantes invocando el ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, realiza solicitud dentro del proceso de la referencia. Por consiguiente, pasa el Despacho a resolver la súplica, previas las siguientes consideraciones.

Sea lo primero indicar, que si bien la solicitante hizo referencia al ejercicio del derecho de petición; lo cierto es que según se desprende del escrito allegado a este Despacho, el ruego formulado corresponde con una solicitud de índole procesal, por lo que el despacho debe resolverla atendiendo las previsiones contenidas en la ley procesal y sustancial.

En la mencionada epístola, la codemandante solicita se ordene la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos – REDAM, que la conciliación a la cual se llegase en este proceso no se ha cumplido, habiendo transcurrido ya aproximadamente 14 meses desde su consumación.

Analizando dicha petición, se observa que la misma se torna abiertamente improcedente, en tanto que tal y como se desprende del acta de la diligencia y de la cual le memorialista se permite transcribir en el numeral segundo de

su petición, dicha actuación concluyó con la aprobación del acuerdo al cual llegasen las partes, lo que de contera impediría que con posterioridad a la referida decisión pudieran emitirse ordenes de tal naturaleza. Si bien es cierto, que el levantamiento de las cautelas ya decretadas quedó supeditado al aporte de la escritura que formalizara el traslado de los derechos con los que se consolidó el pago de lo debido, ello no significa que puedan adoptarse medidas adicionales, máxime si se tiene en cuenta que dicho acuerdo presta merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3180684be8ca41267653160a6da9aa28f2346784eb8b032adc0901e5ea5ddab7

Documento generado en 22/04/2024 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>